INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: **********

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EXPEDIENTE: ITAIMICH/REVISION/179/2015.

COMISIONADO PONENTE: DANIEL CHÁVEZ GARCÍA.

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete.

Visto el estado que guarda el expediente número ITAIMICH/REVISION/179/2015, se formula la resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciocho de mayo del año dos mil quince se presentó la solicitud de información con folio si-669-2015, ante la Secretaría de Seguridad Social (en adelante Sujeto Obligado), para solicitar:

> "Solicito los documentos que indiquen cuántas personas de Guatemala, El Salvador y Honduras se encuentran en los Centros de Readaptación Social del estado de Michoacán. Se solicita desagregar los datos por, edad, sexo, condición jurídica, fecha de ingreso al CERESO y ubicación del mismo"

SEGUNDO. Acuerdo de reserva. El diecisiete de junio del año dos mil quince se presentó el acuerdo para la entrega de la información pública a cargo del sujeto obligado y el oficio número SSP/ST/0767/2015. Al respecto el sujeto advierte que la información requerida es un medio de identificación en términos del artículo 35 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; por lo tanto la información es de carácter reservada de conformidad con los artículos 43, 45 y 46, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además de que el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del

Estado de Michoacán y 38 de la Ley Estatal de Seguridad Pública prohíben proporcionar a terceros la información contenida en el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada (fojas 3 a la 7)

TERCERO. Recurso de Revisión. El veintidós de junio del año dos quince el recurrente presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

> "La información solicitada no busca obtener ningún tipo de datos personales (nombre, direcciones particulares, etc.) sino solamente el número de salvadoreños, hondureños y guatemaltecos que se encuentran en los Centros de Readaptación Social del Estado de Michoacán (edad, sexo, condición jurídica y fecha de ingreso al CERESO). Esta Información ha sido otorgada por el resto de las entidades federativas de la República Mexicana, por lo que resulta difícil creer que Michoacán no pueda otorgar dicha información".

CUARTO. Admisión. El veintidós de junio del año dos mil quince se admitió a trámite el recurso de revisión conforme al artículo 102, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán (en adelante Ley de Transparencia). Además ordenó formar el expediente, se desahogaron las pruebas ofrecidas y se turnó al entonces Comisionado Leopoldo Romero Ochoa; asimismo se solicitó al sujeto obligado a rendir los informes correspondientes dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

QUINTO. Informe del sujeto obligado. El seis de julio del año dos mil quince se presentó informe por parte del sujeto obligado. En suma considera que la reserva de la información no ha sido en base a que el solicitante busque datos personales; si no porque la información de la nacionalidad, la ubicación específica del "CERESO" en el que se encuentran, la edad, sexo, condición jurídica y fecha de ingreso, constituye información considerada como "medios de identificación" los cuales integran parte del banco proporcionado pro las Instituciones de Seguridad Pública (35, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo). Además, fundamentan la reserva de la información en base al artículo 46, fracción IX de la Ley de Transparencia. También consideran que la especificación de los datos requeridos podría indirectamente identificar a una persona determinada y revelar su ubicación exacta atentando con su derecho

a la protección de datos, los colocaría en una situación de desventaja contra quienes quieran hacerles daño (fojas 13 a la 26).

Por ende, el siete de julio del año dos mil quince se ordenó dar vista del informe rendido a la parte recurrente, para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo, exprese alegatos o manifieste a este Instituto lo que a su derecho convenga.

SEXTO. Certificación de falta de alegatos. El dieciocho de agosto del año dos mil quince este Instituto certificó que el terminó otorgado a la parte recurrente para que presentara alegatos o rindiera manifestaciones feneció sin que hubiera hecho valer su derecho.

SÉPTIMO. Returno. El siete de octubre del año dos mil quince en cumplimiento al acuerdo UNANIMIDAD/CONSEJO/ACUERDO/02/03-10-15 se turnó el expediente al Comisionado Daniel Chávez García para que se avoque al conocimiento del recurso de revisión y coadyuve con la Secretaría General del Instituto en su integración y resolución.

OCTAVO. Cierre de instrucción. En su momento procesal oportuno con fundamento en el artículo 107 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, por lo que se pusieron los autos en estado de resolución.

En esos términos, tomando como base el transitorio quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el periódico oficial del Estado el 18 dieciocho de mayo del año en 2016, así como del artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (abrogada), es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 83 fracciones I, II, XX y XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (LETAIPEMO).

SEGUNDO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, el Recurso de Revisión podrá interponerse dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

En el caso en cuestión el término para presentar el recurso inició el dieciocho de junio y feneció el primero de julio ambas fechas del año dos mil quince, al considerarse como días inhábiles los sábados y domingos. Por su parte el recurrente presentó escrito el dieciocho de junio del año dos mil quince. Con lo cual se acredita que lo presentó dentro del término correspondiente.

TERCERO. Procedencia y sobreseimiento. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de sobreseimiento o improcedencia; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

> "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir

la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación." [Las negritas y el subrayado son propios."

Por lo anterior, se determina que en el caso concreto no se actualiza alguna causal de las señaladas en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que procede el análisis de fondo del asunto.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa se determina que el recurrente se inconforma por el acuerdo de reserva y el oficio número SSP/ST/0767/2015 de diecisiete de junio del año dos mil quince relativa, emitido por el sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información del folio si-669-2015.

Se colige que el punto a dilucidar en esta resolución consiste en determinar si la Secretaria de Seguridad Pública incurrió en algún supuesto de procedencia del artículo 102, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán relativa a la clasificación de información como reservada o confidencial.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO. Se puede inferir de las constancias que obran en el presente expediente y de las obligaciones en materia de transparencia como FUNDADO el motivo de agravio de la recurrente. Es decir, el sujeto obligado reservó de manera injustificada la información requerida ya que no demostró que con la difusión de la información relativa a datos estadísticos (edad, sexo, condición jurídica y fecha de ingreso) sobre las personas de Guatemala, El Salvador y Honduras que se encuentran en los Centros de Readaptación Social

del Estado de Michoacán (CERESO). Ya que dicha información constituyen datos cuantitativos y anonimizados, en tal virtud solo se actualiza la causal de procedencia del artículo 102, fracción III relativa a la reserva de información.

Previo al análisis del caso concreto se hace necesario precisar que el derecho de acceso a la información garantizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo tiene restricciones de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Relativas a las figuras de reserva o confidencialidad de la información; supuestos a través de los cuales la información restringida no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la ley.

Ahora bien, es información CONFIDENCIAL la que se encuentra en posesión de las entidades públicas relativa a los datos personales, protegida por el derecho fundamental a la privacidad. De lo cual se desprenden los conceptos siguientes:

> Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
>
> Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

Por su parte se considera información RESERVADA aquella información que no es publicada por un periodo determinado, siempre y cuando demuestre que encuadra en alguna de las hipótesis de excepción, que la publicidad de la información puede amenazar el interés protegido por la Ley y, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.

En ese orden de ideas, el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que el acuerdo que clasifique información como reservada debe demostrar que:

I. La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción;

II. La publicidad de la información puede amenazar el interés protegido por la Ley; y,

III. El daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.

En el caso concreto el recurrente presentó una solicitud de información con fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince para requerir a la Secretaría de Seguridad Social de Michoacán los datos estadísticos (edad, sexo, condición jurídica y fecha de ingreso) sobre las personas de Guatemala, El Salvador y Honduras que se encuentran en los Centros de Readaptación Social del Estado de Michoacán.

Pero el sujeto obligado consideró que dicha información era reservada en términos del numeral 46, fracciones VII y IX, de la Ley de Transparencia; 35 y 38 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo. Además al momento de rendir el informe expresaron lo siguiente:

- La reserva de la información no ha sido en base a que el solicitante busque datos personales; si no porque la información de la nacionalidad, la ubicación específica del CERESO en el que se encuentran, la edad, sexo, condición jurídica y fecha de ingreso, constituye información considerada como “medios de identificación” los cuales integran parte del banco proporcionado por las Instituciones de Seguridad Pública.
- También consideran que la especificación de los datos requeridos podría indirectamente identificar a una persona determinada y revelar su ubicación exacta atentando con su derecho a la protección de datos, los

colocaría en una situación de desventaja contra quienes quieran hacerles daño

De lo antes expuesto se determina en primer lugar que la información solicitada no es confidencial, pues resulta ajena a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Así, el procedimiento de disociación consiste en separar los datos de las personas para que estos no puedan asociarse al titular. Así, cuando los datos pierden su condición de personal y dejan de estar vinculados a un titular concreto, quedan fuera del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos. Conforme al artículo 6, fracción VII y VIII y 61 de la Ley de Transparencia.

En segundo lugar no es información susceptible a ser reservada ya que el sujeto obligado no logró cumplir con los requisitos del artículo 47 de la Ley de Transparencia sobre la prueba de daño, esto es, la amenaza del interés protegido por la Ley que se puede provocar con la publicidad de la información; y que ese daño puede ser mayor al interés de conocerla.

Si bien es cierto el sujeto obligado señaló que la información puede ser reservada en base a su fundamento legal de los artículos 46, fracciones VII, IX de la Ley de Transparencia; 35 y 38 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo ya que la información forma parte de un banco de datos y que su difusión puede generar una ventaja indebida y está prohibido por disposición expresa del artículo 38 de la Ley precisada. También lo es que su afirmación parte de una premisa incorrecta puesto que la prohibición de difundir el banco de datos es la posible violación del tratamiento de datos personales en posesión del sujeto obligado, sin embargo cuando dichos datos son disociados (despersonalizados) pierden tal carácter de datos personales.

En efecto, de la citada solicitud se advierte que sólo se pidieron datos generales, una especie de estadística en relación con las personas sujetas a situación de prisión; de ahí que se considere que tal información no puede ser clasificada como reservada pues su divulgación de ninguna manera representa un

riesgo real para generar un ventaja indebida o violatoria del tratamiento de datos personales.

Para concluir se determina como FUNDADO el presente recurso y se actualiza el artículo 102, fracción III de la Ley de Transparencia, sobre clasificación de información como reservada. También, se ordena REVOCAR la respuesta de quince de acuerdo de reserva y el oficio número SSP/ST/0767/2015 de diecisiete de junio del año dos mil quince relativa; en atención al artículo 108, fracción III de la Ley de Transparencia.

SEXTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Al haberse considero como parcialmente fundado el recurso se determina que dentro del término de diez días el sujeto obligado deberá:

I. Notificar al recurrente en la modalidad solicitada una nueva respuesta a la solicitud de información que informe lo siguiente:

> "…los documentos que indiquen cuántas personas de Guatemala, El Salvador y Honduras se encuentran en los Centros de Readaptación Social del estado de Michoacán. Se solicita desagregar los datos por, edad, sexo, condición jurídica, fecha de ingreso al CERESO y ubicación del mismo"

II. Informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, en el entendido de que deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara fundado el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaria de Seguridad Pública de Michoacán, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo indirecto, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículos 117, fracción II; 119, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el Comisionado Presidente Licenciado Ulises Merino García y el Comisionado Licenciado Daniel Chávez García, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el Licenciado Rigoberto Reyes Espinosa, Secretario General. Doy fe.

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE _____

LIC. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA
COMISIONADO _____

LIC. RIGOBERTO REYES ESPINOSA
SECRETARIO GENERAL _____

AYNN/IRLH